

EUSKADI

JUAN GOTI ORDENANA
Universidad del País Vasco

Durante el año 1990, siguiendo la línea de años anteriores de anotar las normativas más relevantes, vamos a citar las siguientes disposiciones que afectan directamente al desarrollo de los derechos fundamentales. Debemos advertir previamente que la fuente de conocimiento de que nos hemos servido para su elaboración ha sido el *Boletín Oficial del País Vasco/Euskal Heriko Agintaritzaren Aldiskaria* (en adelante, B.O.P.V.). Además tendremos en consideración para su ordenación por los distintos poderes y consejerías.

I. PARLAMENTO VASCO

Reglamento de organización y funcionamiento de la Institución del Ararteko (Defensor del Pueblo) (B.O.P.V. núm. 258, de 29 de diciembre, págs. 11716-11722). De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea esta Institución del Ararteko, ha acordado aprobar el Reglamento de organización y funcionamiento.

En el artículo primero se le define como «el Comisionado del Parlamento Vasco designado para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución, a cuyo efecto supervisará la actividad de la Administración Pública Vasca, dando cuenta al Parlamento». Por lo que «no estará sujeto a mandato imperativo alguno y ejercerá sus funciones con total autonomía, según su propio criterio». Y «desempeñará las funciones encomendadas por el Estatuto de Autonomía y por la propia Ley que lo regula». Y en el artículo segundo se dice que «gozará de las garantías de inviolabilidad e inmunidad que el artículo 26.6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco establece para los miembros del Parlamento Vasco». Y en el artículo tercero se declara que «es únicamente responsable de su gestión ante el Parlamento Vasco». Para el ejercicio de su función está ayudado por un adjunto y una Junta de coordinación y régimen interior. Le corresponde la presentación, instrucción e investigación de las quejas que se le dirijan, y en el ejercicio de sus funciones le compete coordinar su labor con el Defensor del Pueblo del Estado e instituciones análogas de las otras Comunidades Autónomas.

II. PRESIDENCIA

Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco (B.O.P.V. núm. 157, de 6 de agosto de 1990, págs. 7062-7092). Se considera el patrimonio cultural como la máxima expresión de la identidad del pueblo y el testimonio de la contribución

de este pueblo a la cultura universal. En el Estatuto de Autonomía se reconoce como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma la cultural, el patrimonio histórico y los archivos, bibliotecas y museos que no sean de titularidad estatal asentados en esta Autonomía. Por esta Ley se quiere diseñar una política cultural que sienta las bases jurídicas sobre las que descansa el régimen del patrimonio cultural.

Se señalan como fines principales «el diseño de una política tanto para la defensa y protección, difusión y fomento del patrimonio cultural del pueblo vasco como para el desarrollo de una infraestructura de archivos, bibliotecas y museos». Se regula en el Título I el objeto de la presente Ley, refiriéndose a la protección y defensa, así como a la difusión y fomento de este patrimonio cultural. En el Título II se hace una clasificación de los bienes culturales a partir del régimen de protección. El Título III establece el régimen de protección general aplicable a todos los bienes y luego especifica cada tipo de bienes: inmuebles, muebles y patrimonio arqueológico, etnográfico, documental y bibliográfico. En el Título IV se regulan los centros depositarios del patrimonio cultural: archivos, bibliotecas y museos. En el Título V se ordena establecer las medidas de protección, defensa y fomento mediante ayudas concretas a la conservación, mejora, restauración, excavaciones y posibilidad de anticopios reintegrables, la regulación del llamado porcentaje cultural y los créditos preferentes y se ocupa también de los beneficios fiscales. En el Título VI se regulan las sanciones en los casos en que se cometan infracciones administrativas previstas en la Ley.

Decreto 156/1990, de 5 de junio (B.O.P.V. núm. 118, de 15 de junio de 1990, páginas 5513-5551), por el que se regulan las ayudas para la cooperación y desarrollo en el Tercer Mundo mediante programas de desarrollo integral. Se ordena el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Los criterios básicos que rigen la canalización de estas ayudas son: 1) Ayudas a través de los proyectos avalados por organizaciones no gubernamentales exclusivamente con la dotación de 600 millones de pesetas. 2) Una segunda vía destinada a la financiación de Programas de Desarrollo Integral en un número muy reducido de zonas deprimidas con un importe máximo de 300 millones de pesetas. Este Decreto pretende establecer acciones a más largo plazo, y con voluntad de concentrar en determinados proyectos para que sean más efectivos involucrando a la Administración de los lugares donde se desarrollen.

III. DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y DESARROLLO AUTONÓMICO

Orden de 30 de marzo de 1990 (B.O.P.V. núm. 78, de 20 de abril de 1990), por la que se convocan ayudas económicas destinadas a subvencionar actividades que divulguen, realicen y promuevan la defensa de los derechos humanos y de las asociaciones para la paz. El Gobierno considera objetivos prioritarios, como base de una convivencia pacífica, lo que constituye la divulgación y protección de los derechos humanos, por lo que establece estas ayudas económicas destinadas a subvencionar actividades en defensa de los valores establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el ámbito y en relación con aspectos de la Comunidad de Euskadi.

En consecuencia, por Orden de 30 de julio de 1990 (B.O.P.V. núm. 167, de 21 de agosto de 1990, págs. 7922-7924), se resuelve y hace pública la concesión de las ayudas económicas destinadas a subvencionar las actividades que promueven la defensa de los derechos humanos y de asociaciones por la paz, concediendo ayudas a

proyectos como: *Actividad pastoral penitenciaria en el Centro Penitenciario de Nanclores*; *Conferencia sobre influencia de sectas en nuestra sociedad*; *Conferencia sobre marginados en nuestra sociedad y sus consecuencias*; *Herria 2000 Eliza* (Pueblo 2000 Iglesia); *proyecto de acogida de Justicia y Paz*, etc.

Por Resoluciones de esta Consejería se han ido publicado cada mes la relación de inscripciones y otras anotaciones practicadas en el Registro de Asociaciones en los B.O.P.V. núm. 17, de 24 de enero, págs. 412-417; núm. 36, de 19 de febrero, págs. 1262-1280; núm. 54, de 15 de marzo, págs. 2156-2167; núm. 83, de 27 de abril, págs. 3873-3887; núm. 100, de 22 de mayo, págs. 4856-4870; núm. 122, de 20 de junio, págs. 5627-5647; núm. 147, de 6 de julio, págs. 6696-6707; número 194, de 27 de septiembre, págs. 8622-8636; núm. 212, de 23 de octubre, páginas 9515-9528; núm. 234, de 22 de noviembre, págs. 10894-10909.

IV. DEPARTAMENTO DE EDUCACION, UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

Decreto 9/1990, de 23 de enero (B.O.P.V. núm. 28, de 8 de febrero de 1990, páginas 852-856), por el que crea el Centro especializado de recursos educativos del País Vasco como un servicio educativo para el apoyo y asesoramiento al Departamento de Educación, Universidades e Investigación en el desarrollo de los programas relacionados con la atención a las necesidades educativas especiales y como instrumento de colaboración en el proceso de coordinación interdepartamental y pluri-institucional para la correcta atención de los alumnos con necesidades educativas especiales y con objeto de lograr un cambio favorable de las actitudes y valores sociales.

Orden de 2 de octubre de 1990 (B.O.P.V. núm. 215, de 26 de octubre de 1990, páginas 9746-9747), por la que se regula el régimen de subvenciones a Seminarios Menores Diocesanos y Religiosos de la Iglesia Católica que se encuentran exceptuados del cumplimiento de una serie de requisitos que imposibilitan su encaje en las previsiones legales que para la aplicación de conciertos educativos establece el Decreto 293/1987, de 8 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Conciertos Educativos. Por otro lado, independientemente de los plazos de resolución, se procederá, de acuerdo con la práctica habitual en materia de las liquidaciones trimestrales, a realizar un pago a cuenta correspondiente al primer trimestre del curso escolar 1990/91 tomando como base los datos correspondientes al curso escolar 1989/90.

V. DEPARTAMENTO DE CULTURA Y TURISMO

Decreto 30/1990, de 6 de febrero (B.O.P.V. núm. 31, de 12 de febrero de 1990, páginas 1020-1024), por el que se regula el reconocimiento oficial de los Servicios de Información Juvenil.

El presente Decreto tiene por objeto la regulación de los requisitos mínimos que deben reunir los servicios de información juvenil ubicados en la Comunidad Autónoma para su reconocimiento por la Administración de la Comunidad Autónoma y el establecimiento de unos cauces legales que garanticen el suministro a los citados servicios de la información de su interés que pudieran obtener las instituciones con capacidad de actuación en la materia.

VI. DEPARTAMENTO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 285/1990, de 23 de octubre (B.O.P.V. núm. 222, de 7 de noviembre de 1990, págs. 10022-10023), por el que se aprueba el calendario laboral de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el año 1991.

Por lo que tendrán consideración de días inhábiles a efectos laborales durante el año 1991, retribuidos y no recuperables, todos los domingos del año y festividades de Año Nuevo, San José, Jueves Santo, Viernes Santo, Lunes de Pascua de Resurrección, 1 de mayo Fiesta del Trabajo, Santiago Apóstol, Asunción de la Virgen, 12 de octubre Fiesta Nacional. Todos los Santos, Día de la Constitución y Natividad del Señor. Además hay que considerar hasta dos días con carácter de fiestas locales, pudiendo ser comunes o no en los diversos términos municipales de cada Territorio Histórico, que suelen venir a coincidir con los patronos de cada lugar.